

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EXTRACTORA FRUPALMA S.A.
CONTRA JUAN PABLO SOLANO AGUILAR.**

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2019-00128-00

ASUNTO

En data del 19 de abril de la presente anualidad se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día 10 de mayo de 2023, no obstante, llegada la hora y fecha indicada, encuentra esta agencia judicial que fue imposible acceder a la aplicación de lifesize aun cuando este despacho ejerció las acciones pertinentes para el normal desarrollo de la misma, habida cuenta que el servidor de internet de la Rama Judicial a nivel nacional presentaba inconsistencias.

Es por ello que, se procederá a reprogramar la audiencia fijando para su realización el día **30 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.** la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Tyba suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, a través del siguiente link
<https://call.lifesizecloud.com/18140549>

De otro lado, se precisa que la apoderada de la parte demandada previo a la instalación de la audiencia, allega solicitud de aplazamiento sustentada en la incapacidad por amigdalitis, no obstante, no resulta procedente acogerla, pues se halla fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

Es así como lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial el artículo 372 del CGP lo autoriza cuando la causa de la excusa proviene de *"la parte y su apoderado"*, así lo advierte claramente el aparte arriba transcrito y lo ratifica el numeral 4° al disponer: *"Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse (...)".*

De donde se sigue que el aplazamiento se hace plausible cuando provengas de las partes, o de estas y sus apoderados, mas no solo de sus mandatarios judiciales, máxime si no se trata de una enfermedad grave, habida cuenta que lo previsto en los cánones 372, 373 y 159 del C.G.P.

En este orden de ideas, proviniendo el impedimento invocado de quien en el proceso funge como apoderada judicial de la parte demandante, no constituye una causa suficiente para el aplazamiento de la audiencia en mención, pues como se explicó, tal obedeció a las razones argüidas, sin embargo, dadas las razones técnicas anotadas se reprograma esta audiencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 10 de mayo de 2023,

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia convocada para el 10 de mayo de 2023 y en su lugar fijar para ello el **30 de mayo de calendas a las nueve (9:00) de la mañana**, la cual se realizará de manera presencial en la sala de audiencia No. 313 del piso 3 Edificio Benavidez Macea, ubicado en la calle 23 No 5-63 de Santa Marta.

En el evento de no poder asistir de forma presencial a la sala de audiencia física del despacho, lo podrá hacer de forma virtual a través del link <https://call.lifesizecloud.com/18140549>

Adviértase a los extremos en litis y sus apoderados que la inasistencia tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias que en su contra señala la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 12 de mayo de 2023.	
Secretaria, _____.	